

**SENTENCIA CONDENATORIA.
PROCESO PENAL 142/2003-II.**

Celaya, Guanajuato, once de mayo de dos mil cinco.

VISTOS para dictar sentencia los autos de la causa penal **142/2003-II** instruida en contra de *********, a quien la institución del Ministerio Público de la Federación acusa por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **desaparición forzada de personas y extorsión**, previstos por los artículos 215-A, 215-B y 390, respectivamente del Código Penal Federal, en relación con los diversos 13, fracción III, 18, segundo párrafo y 212, del citado ordenamiento; acusado que actualmente se encuentra interno en el Centro de Readaptación Social de esta ciudad, quien al rendir su declaración preparatoria dijo llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad mexicana, de ********* años de edad por ser su fecha de nacimiento el ********* de mil novecientos ochenta, originario del Distrito Federal y vecino Querétaro, capital, con domicilio en la calle ********* número *********; agente federal investigador, con una utilidad de ********* pesos quincenales; hijo de *********; estudió preparatoria, por lo que sabe leer y escribir; católico, no practica juegos de azar; no ingiere bebidas embriagantes, fuma cigarrillos comerciales, no es adicto a las drogas; no

pertenece a grupo étnico o indígena alguno, habla y entiende el idioma español.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante oficio sin número del dos de septiembre de dos mil tres, presentado al día siguiente ante el secretario de guardia de este Juzgado, el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la mesa XIV de la Dirección General de Delitos cometidos por Servidores Públicos de esa Institución, dependiente de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República con residencia en el Distrito Federal, consignó la averiguación previa **325/DGDCSPI/2003**, en la que ejerció acción penal, entre otros en contra de ******* y otros**, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos señalados en el proemio de esta resolución y solicitó se librara **orden de aprehensión**.

Entre los elementos de prueba que obran en la citada averiguación previa, destacan los siguientes:

a) Comparecencia de ********* rendida el veinticinco de julio de dos mil tres ante el agente del Ministerio Público Federal de procedimientos penales de Uriangato, Guanajuato, en la que manifestó que el

catorce de julio de dos mil tres, entre las dieciocho y diecinueve horas, llegaron a su domicilio dos personas del sexo masculino, quienes le pidieron dos bolsas de cocaína, a lo que les respondió que no vendía; que después de quince minutos salió a la tienda a comprar un refresco y cuando regresaba a su casa, lo interceptaron dos sujetos, quienes se identificaron como elementos de la Procuraduría General de la República y le dijeron que tenían tiempo vigilándolo, ya que vendía droga; que lo subieron a una camioneta color verde, tipo *van*, con placas de Texas, que estaba estacionada en la calle Filomeno Mata; que le ordenaron que sacara sus pertenencias y pese a que no le encontraron nada ilícito, le pidieron que les entregara **\$50,000.00 cincuenta mil pesos**, para “echarle la mano”; que lo trajeron “paseando” alrededor de dos horas, hasta que se detuvieron atrás de la iglesia del jardín de esa ciudad, lugar al que llegaron otras dos personas, quienes llevaban a otra, a la que sólo conoce como “*****”, a quien trataban de convencer de que dijera que el declarante vendía droga, que si decía eso lo iban a ayudar para que saliera pronto; que como le exigían que les diera dinero, se comunicó con su hermana *****, a través de un teléfono celular que uno de sus captores le proporcionó; que después de varias negociaciones, se acordó que el dinero se entregaría en la gasolinera ubicada a la salida de

Uriangato; que aproximadamente a las veinte horas, llegó a ese lugar su padre, *****, quien le entregó a uno de los sujetos la suma de **\$25,000.00 veinticinco mil pesos** y lo dejaron en libertad. Una vez que el fiscal le puso a la vista el álbum fotográfico del personal de la Procuraduría General de la República reconoció a los agentes federales de investigación *****, al primero como una de las personas que lo detuvieron y al segundo como el que recibió el dinero que le entregó su padre.

b) Testimonio de *****, quien el veinticinco de julio de dos mil tres ante el agente del Ministerio Público Federal de Uriangato, Guanajuato, dijo que el catorce de ese mes y año, cuando se encontraba en la tienda de su hija *****, su nuera le informó que unas personas se habían llevado detenido a su hijo *****, en una camioneta verde; que acompañado de su nieto *****, procedió a buscar la camioneta por diversas calles de esa ciudad sin localizarla; que su hija ***** se comunicó con su nieto y le informó que a *****, lo tenían en la gasolinera que se ubica a la salida de esa localidad y que les pedían **\$30,000.00 treinta mil pesos** para soltarlo, por lo que regresó a su domicilio para juntar el dinero con la ayuda de sus demás hijos; que una vez que reunió **\$25,000.00 veinticinco mil pesos** se dirigió con su nieto a la gasolinera indicada, en la que una persona del sexo

masculino le indicó que se detuviera y cuando lo hizo, le entregó el dinero para que dejara en libertad a su hijo, siendo en ese momento cuando se enteró que se trataba de personal de la Procuraduría General de la República. Cuando se puso a la vista del declarante el álbum fotográfico de los agentes federales de investigación que laboran en la Delegación del Estado, manifestó que por la hora, iluminación y características del lugar, no le era posible reconocer a la persona que le entregó el dinero.

c) Declaración de *****, quien en la misma fecha de las anteriores diligencias manifestó que el catorce de julio de dos mil tres su tía ***** le informó que se habían llevado detenido a su padre, por lo que se dirigió a la tienda de ésta, en donde también estaba su abuelo *****, quien le indicó que lo acompañara a buscar a su progenitor; que cuando buscaban, su tía ***** recibió en su teléfono celular una llamada de las personas que se habían llevado a su padre, quienes le pidieron **\$30,000.00 treinta mil pesos** para soltarlo; que después de reunir el dinero con la ayuda de sus tíos, se dirigieron a la gasolinera que se localiza a la salida de Uriangato, Guanajuato, lugar en el que se percató de que había dos personas afuera de una camioneta blanca, quienes les indicaron que se detuvieran; que cuando lo hicieron, uno de los sujetos se acercó a su vehículo y le

ordenó que permaneciera en él; que mientras tanto su abuelo se dirigió con las personas que tenían detenido a su padre, a quienes les entregó el dinero y aproximadamente después de quince minutos lo soltaron. Asimismo, una vez que se le puso a la vista el álbum fotográfico del personal de la Agencia Federal de Investigación de la Delegación del Estado, manifestó no reconocer a nadie, ya que no tuvo el tiempo suficiente para observarlos.

d) Declaración de *****, del veintisiete de julio de dos mil tres, ante el agente del Ministerio Público Federal de Irapuato, Guanajuato. Dijo que a principios del mes de julio de dos mil tres, aproximadamente a las dieciocho horas estaba en una tienda que se ubica en la calle Reforma de esa ciudad tomándose una cerveza en compañía de unos amigos, cuando llegó ***** a comprar un refresco y se quedó un rato platicando con ellos; que cuando se retiró, vio que a media cuadra lo detuvieron dos sujetos del sexo masculino y que un tercero se acercó al declarante diciéndole que le entregara las bolsas de droga que le acababa de vender *****, a lo que le respondió que no le había entregado nada; que lo subió a una camioneta *datsun* color rojo con camper blanco, indicándole que se agachara y que no volteara; que así lo trajeron hasta las veinte horas de ese

día, que lo sacaron llevándolo hacia una camioneta tipo *van* color verde en la que tenían a ***** y les advirtieron que no platicaran entre ellos; luego llegó una camioneta grande, color blanco; que en un lugar de la ciudad le prestaron un teléfono celular a ***** para que se comunicara con sus familiares a efecto de que le mandaran dinero, sin escuchar qué cantidad; que posteriormente los trasladaron a una gasolinera que se ubica por la central camionera, lugar al que llegó el padre de *****, quien le entregó dinero a uno de sus captores para que soltaran a su amigo; que a él todavía lo trajeron dando vueltas hasta alrededor de las veintitrés horas con treinta minutos, preguntándole quién más vendía droga en esa ciudad, liberándolo en la gasolinera antes indicada, sin que lo hubiera puesto a disposición de alguna autoridad. Cuando se le puso a la vista en álbum fotográfico antes aludido, manifestó que en fotografía no los podía reconocer, pero que si los tenía a la vista sí lo haría.

e) Comparecencia de ***** ante el fiscal federal de de la Dirección General de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República, autorizado para actuar en Uriangato, Guanajuato. En la diligencia expresó que el catorce de julio de dos mil tres, aproximadamente a las diecinueve

horas con treinta minutos iba llegando a la casa de su padre cuando sonó el teléfono respondiendo ella la llamada; que quien hablaba era su hermano ***** quien le pidió que le dijera a su progenitor que le consiguiera **\$30,000.00 treinta mil pesos** porque lo tenían detenido, por lo que llamó al celular de su sobrino Óscar, quien la comunicó con su padre, a quien le dijo lo que le había pedido su hermano; que no había pasado ni un minuto cuando éste volvió a comunicarse para decirle que lo tenían en la gasolinera vieja de esa ciudad y que ahí le llevaran el dinero; que minutos después llegó su padre, a quien le comentó lo que le había dicho su hermano, por lo que el primero le pidió dinero, prestándole la declarante únicamente **\$10,000.00 diez mil pesos**, que era lo que tenía de la venta de ropa del sábado anterior; que inmediatamente su padre se retiró del lugar sin que supiera hacia dónde.

f) Declaración ministerial de *****, del veintinueve de agosto de dos mil tres, ante el fiscal federal de de la Dirección General de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República, autorizado para actuar en Uriangato, Guanajuato. Dijo que el catorce de julio de dos mil tres, aproximadamente a las veinte horas, su padre llegó a su domicilio y le pidió **\$15,000.00 quince mil pesos**, los que

le entregó sin preguntar para qué los quería por tratarse de su progenitor; que quince días después se enteró del problema que había tenido su hermano *****, sin saber el motivo por el cual lo habían detenido.

g) Comparecencia de ***** quien el veinticinco de julio de dos mil tres, ante el representante social federal en Uriangato, Guanajuato manifestó que el seis de junio de dos mil tres, alrededor de las veintiuna horas, cuatro personas del sexo masculino, cuya descripción proporcionó, quienes dijeron ser agentes federales de investigación, llegaron a su tienda de abarrotes que se localiza en la esquina que forman las calles de Dalia y Guadalupe de esa ciudad, que en esos momentos era atendida por su hijo, quien lo llamó para que se apersonara en ese lugar; que cuando lo hizo, uno de esos individuos, que era “*****” le indicó que sacara las pertenencias de sus ropas para revisarlas, porque su hijo ***** había vendido una “grapa” de cocaína; que aunque no tenía droga en su casa, ya que se dedicaba a la ganadería y a su negocio, dicho sujeto tomó aproximadamente **\$15,000.00 quince mil pesos**, producto de la venta de toda la semana y le solicitó otros **\$10,000.00 diez mil pesos**, pues de lo contrario lo detendrían por la supuesta venta de la “grapa”, pero que únicamente les entregó **\$8,000.00 ocho mil pesos**,

comprometiéndose a entregarles el resto con posterioridad; que el siguiente lunes se presentó a su tienda el sujeto que describió como el número tres, quien le dijo que podían negociar, que se dedicara a vender cocaína y que le proporcionarían protección, a cambio de **\$3,000.00 tres mil pesos semanales**; agregó que a los ocho días de esos acontecimientos regresaron los cuatro sujetos y el "*****" le comentó que sabía que había vendido dos envoltorios de cocaína a una persona del sexo masculino, que incluso le llevarían al comprador, pero que nunca lo hicieron. Una vez que se le puso a la vista el álbum fotográfico del personal de esa institución, reconoció a ***** como el sujeto que describió como el número dos, que acompañaba al "*****" cuando le pidieron dinero para no consignarlo a las autoridades.

En su ampliación de declaración dijo que los **\$8,000.00 ocho mil pesos** que entregó a los policías, se los había prestado su hermana *****; que el motivo por el que les entregó el dinero es porque su padre estaba enfermo y si tenía un disgusto podría ser fatal.

h) Declaración de *****, del veinticinco de julio de dos mil tres, ante el representante social federal de Uriangato, Guanajuato. Dijo que el seis de junio de este año, aproximadamente a las veintiuna horas con treinta

minutos, llegaron a la tienda de su padre cuatro sujetos, quienes le dijeron que eran policías y preguntaron por su progenitor; que cuando se presentó esas personas le pidieron dinero para no llevárselo a la cárcel; que una de ellas (a quien identificó como “*****”), les quitó el dinero producto de la venta de la semana, que ascendía a **\$15,000.00 quince mil pesos**, además le exigieron **\$10,000.00 diez mil** más, pero que su padre sólo les dio **\$8,000.00 ocho mil pesos**, por lo que ese día lo dejaron en paz; que posteriormente “*****” regresó a la tienda y le dijo a su padre que vendiera droga y que ellos le ayudarían, a lo que éste les contestó que no, porque con lo que ganaba le alcanzaba y que no quería meterse en problemas. Una vez que se le puso a la vista el álbum fotográfico del personal de esa institución, reconoció únicamente a ***** , agentes federales de investigación en esa ciudad, como dos de las personas que le pidieron dinero a su padre para no consignarlo a las autoridades.

i) Comparecencia de ***** , rendida el veintiocho de agosto próximo anterior ante el fiscal federal de de la Dirección General de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República, autorizado para actuar en Uriangato, Guanajuato, en la que manifestó que el seis de junio de

dos mil tres, entre las veintiuna o veintiuna horas con treinta minutos, su hermano ***** llegó a su domicilio pidiéndole **\$10,000.00 diez mil pesos** comentándole que unos sujetos llegaron a su tienda a pedirle dinero supuestamente porque vendía droga y que se los quería dar para no asustar a su padre, a lo que le dijo que únicamente le podía prestar **\$8,000.00 ocho mil pesos**, que era lo que su esposo le acababa de depositar de Estados Unidos de Norteamérica; que como lo vio muy asustado, le entregó el dinero y su hermano regresó a su tienda; que pasados unos momentos fue a buscarlo a su casa pero que las personas ya se habían retirado con el dinero, por lo que volvió a su domicilio.

j) Fotografías digitales de elementos de la Agencia Federal de Investigación destacamentados en Uriangato, Guanajuato, en las que aparecen, entre otros, los rostros y nombres de ***** , a un costado de las cuales aparecen las leyendas, en el primero, “asunto uno”, en los otros “asunto dos”, así como la diversa, en las tres, “reconozco” ***** y dos pares de huellas dactilares.

k) Acta circunstanciada relativa a la cumplimentación de la orden de arraigo dictada por el suscrito el treinta y uno de agosto próximo anterior.

l) Comparecencia de *****, quien ante el fiscal consignante, en uso de la garantía que otorga a su favor el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución General de la República se abstuvo de declarar.

m) Oficio **SA/1137/2003** signado por el Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Procuraduría General de la República, encargado del despacho de la Subdelegación Administrativa del Estado, con residencia en Guanajuato, capital, mediante el cual informó al agente del Ministerio Público Federal de Uriangato, Guanajuato, que ***** era agente federal de investigación desde el veintitrés de septiembre de dos mil dos; adjuntó copia de sus respectivos nombramientos y adscripciones.

n) **Comparecencia de *******, del treinta y uno de agosto de dos mil tres, ante el fiscal federal de de la Dirección General de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República, autorizado para actuar en Uriangato, Guanajuato. El testigo expuso que tenía aproximadamente seis meses de ser el encargado de plaza de la Agencia Federal de Investigación, en Uriangato, Guanajuato; que desde entonces tenía bajo sus órdenes a *****, quien tenía dos vehículos marca *Dodge*, siendo estos una *van*, color

blanco y un *Intrepid o Stratus*; que le llamó a su teléfono celular pero que no le contestó; que ***** si respondió su llamada pero que no se presentó a trabajar. También declaró que no conocía a algún sujeto “*****” con un tic nervioso ni a algún moreno, de pelo chino, bigote y con los brazos tatuados, ni había visto a personas de esas características en el tiempo que llevaba de encargado de la plaza; que desconocía si los policías federales a su cargo se hacían acompañar de gente ajena a la institución cuando salían a trabajar.

ñ) Comparecencia de *****, del uno de septiembre de dos mil tres, ante el fiscal federal de de la Dirección General de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República, autorizado para actuar en Uriangato, Guanajuato. Dijo que desconocía los hechos investigados toda vez que tenía desde el veintiocho de agosto de dos mil tres adscrito a la subsede Uriangato, Guanajuato.

o) Copia certificada de las listas de asistencia correspondientes a los días treinta y uno de agosto y uno de septiembre de dos mil tres; en ambas se asentó que faltaron a sus labores los policías federales *****.

p) Inspección llevada a cabo por el fiscal federal de

de la Dirección General de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República, autorizado para actuar en Uriangato, Guanajuato. Asentó que se constituyó en el domicilio ubicado en el boulevard Leovino Zavala, sin número, a la salida del citado municipio, que correspondía a la antigua gasolinera, con una superficie aproximada de mil metros cuadrados, con una estructura metálica sin percatarse de indicios de que funcione porque no tiene aparatos para despachar combustible.

q) Comparecencia de *****, del uno de septiembre de dos mil tres, ante el fiscal federal de de la Dirección General de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República, autorizado para actuar en Uriangato, Guanajuato. Especificó su adscripción y horario de labores; agregó que no se había presentado a sus labores en razón de que el día anterior fue localizado por la guardia alrededor de las diecinueve horas y se le informó que estaban unos agentes del Ministerio Público de la Federación de la ciudad de México; que como en ese momento estaba en Irapuato, Guanajuato, haciendo ejercicio optó por asearse y preparar su ropa; que de camino a su lugar de trabajo hubo un accidente que interrumpió el tránsito de los vehículos, por lo que se comunicó con la guardia y le

informaron que el personal ya se había retirado por lo que decidió regresarse a Irapuato para dormir.

r) **Comparecencia de *******, del dos de septiembre de dos mil tres, ante el fiscal federal de de la Dirección General de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República, autorizado para actuar en Uriangato, Guanajuato. Manifestó que se reservaba su derecho a declarar.

SEGUNDO. Mediante proveído del tres de septiembre de dos mil tres se radicó la citada averiguación en el libro de gobierno bajo el número **142/2003-II** y se dispuso que previo el análisis de las constancias que integraban el expediente se resolvería, dentro del término legal, sobre la procedencia de la **orden de aprehensión** solicitada por el fiscal federal.

A las nueve horas con quince minutos del cuatro de septiembre de dos mil tres, se ordenó la captura de *********, al estimarse probable su responsabilidad en la comisión de los delitos de **desaparición forzada de personas y extorsión**, previstos por los artículos 215-A, 215-B y 390, respectivamente del Código Penal Federal. La orden se cumplimentó el cuatro de septiembre de dos mil tres y se dejó al indiciado a disposición de este órgano

jurisdiccional a partir de las catorce horas con quince minutos; se fijaron día hora para recibir su declaración preparatoria.

En la diligencia el indiciado se abstuvo de declarar; su defensora solicitó la ampliación del término constitucional, cuya concesión se informó al director del Centro de Readaptación Social de esta ciudad mediante oficio **4940/2003**.

En la ampliación del plazo constitucional se desahogaron las siguientes pruebas:

a) Ampliación de declaración de *****, recibida el ocho de septiembre de dos mil tres. El inculpado dijo que era inocente de las acusaciones en su contra, toda vez que el seis de junio de ese año, salió de su oficina con ***** , alrededor de las dieciséis horas a fin de dar cumplimiento a diversos ministeriales relacionados con la venta de drogas; que los domicilios que se investigaron los ubicados en las calles ***** número ***** , en la colonia Aviación Civil; ***** número ***** , en la colonia el Ranchito, y ***** número ***** , en la colonia los Laureles, también conocida como el Bordo, todos del municipio de Moroleón, Guanajuato, por lo que salió a trabajar

alrededor de las diecisiete horas; que por tal motivo instalaron diversas vigilancias fijas y móviles en los citados domicilios; que primero investigaron los hechos concernientes a la averiguación previa **84/2003**, en la que se denunciaba a varios sujetos, uno apodado “*****”, por lo cual se trasladaron a la calle ***** número ***** , en donde obtuvieron resultados negativos; posteriormente fueron a la calle ***** número ***** , en donde alrededor de las veinte horas se percataron de que salió un sujeto del sexo masculino, cuyas características físicas correspondían a las del “*****”, por lo que lo abordaron, lo revisaron y detuvieron porque llevaba consigo droga, realizando su detención entre las veinte horas y las veinte horas con treinta minutos; agregó que ambos domicilios estuvieron cerca de una hora y media.

Respecto a los hechos del catorce de julio de dos mil tres dijo que ese día salió a Salvatierra, Guanajuato, con el comandante ***** , aproximadamente a las dieciséis horas a trabajar órdenes de aprehensión giradas contra personas de ese municipio, sin que se obtuvieran resultados positivos, regresando aproximadamente a las diecinueve horas con quince minutos debido a que el fiscal federal, con residencia en Uriangato, Guanajuato, llamó por teléfono al comandante para informarle acerca

del aseguramiento de cien kilos de marihuana llevado a cabo el Ejército, en el punto de revisión denominado “la Cinta”; agregó que ese día su compañero ***** estaba de guardia en la subsede y que ***** había regresado, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, de una comparecencia que tuvo en la ciudad de León, Guanajuato; también dijo que desde que llegaron a la oficina estuvieron ahí todos los agentes adscritos a esa subsede de la Agencia Federal de Investigación. Que era ilógico que ***** hubiera abandonado la guardia, porque esa conducta constituye una falta administrativa que se sanciona con la baja definitiva.

Continuó manifestando que de su presencia en las oficinas de la Agencia Federal de Investigación, en Uriangato, Guanajuato, se dio cuenta la secretaria además de que se llevaba un libro de control en el que se anotan las salidas y llegadas de los policías. A las preguntas que le formuló su defensora dijo que en cuanto detuvieron al “*****” lo trasladaron inmediatamente a las oficinas de la Agencia Federal de Investigación, en Uriangato, Guanajuato, pero que lo pusieron a disposición dos horas después puesto que se le trasladó y le certificó médicamente; que el día del aseguramiento de los cien kilos de marihuana cuando él y su comandante llegaron

se encontraba el licenciado *****, sus secretarios y los otros policías federales.

b) Testimonio de *****, del ocho de septiembre de dos mil tres. Manifestó que conocía a *****, porque estuvo adscrito a la subsele de la Agencia Federal de Investigación, en Uriangato, Guanajuato; que sabía que el reo estaba detenido porque el agente del Ministerio Público de la Federación que llegó de la Ciudad de México le entregó un oficio en el que informaban que estaba arraigado, pero que no sabía por qué delito; que el seis de junio de dos mil tres sí trabajó y que recordaba haber visto a *****, con otro compañero de nombre *****, ya que habían cumplimentado una investigación con puesta a disposición de una persona, respecto de una denuncia de venta de droga, de lo que se enteró porque le dictaron el parte informativo; que las salidas, entradas y comisiones, así como sus resultados, se registran en un libro, de lo que se percataba porque realizaba los partes informativos a Salamanca; que supo que en el mes de julio de dos mil tres se llevó a cabo un aseguramiento de cien kilos de marihuana, porque estuvo en la oficina; que ese día ***** y ***** andaban en trabajando unas órdenes de aprehensión y que regresaron como a las diecinueve horas con quince minutos, porque elementos del Ejército Mexicano se

comunicaron a la agencia e informaron que habían detenido un camión con paquetes de marihuana, por lo que ***** les indicó a los demás compañeros que se quedaran para esperar a los detenidos; que realizó la correspondiente tarjeta informativa a la jefatura regional; que la orden que refirió dio el comandante a los policías fue el catorce de julio de dos mil tres, aproximadamente a las siete horas con quince minutos y que se quedaron ***** , ***** , ***** el comandante ***** .

También dijo que recordaba que el seis de junio había sido viernes porque ese día le tocó hacer el parte de novedades del fin de semana; que tenía conocimiento que para que los policías llevaran a cabo una investigación era necesario que el agente del Ministerio Público de la Federación lo ordenara, lo que así hizo el seis de junio de dos mil tres, toda vez que el propio fiscal bajó el oficio correspondiente entre las dieciséis horas y las dieciséis horas con treinta minutos y que los policías comisionados regresaron entre las diecinueve horas con quince minutos y las diecinueve horas con treinta minutos, pero que no se dio cuenta a qué hora se retiró ***** , ya que se quedó en la oficina con ***** , ***** y ***** ; que el catorce de julio había sido lunes, lo que recordaba porque ***** le entregó, el fin de semana antes de su partida, unos mandamientos y le pidió que le recordara el lunes para ir a trabajarlos; que no recordaba

si de esos mandamientos había informado en la misma fecha, pero que ***** y ***** regresaron de trabajarlos alrededor de las diecinueve horas con quince minutos; que recordaba que el catorce de julio, después de que el comandante dio de la instrucción de que se quedaran los policías, ***** permaneció ahí.

c) Testimonio de *****, del ocho de septiembre de dos mil tres. En la diligencia el compareciente manifestó que sabía que ***** estaba detenido porque le imputaban los delitos de extorsión y desaparición forzada de personas; que supo que el domingo treinta y uno de agosto de dos mil tres, aproximadamente a las dieciocho horas con veinte minutos llegó el licenciado ***** , fiscal federal de la Dirección General de Vistaduría de la ciudad de México, con varios agentes investigadores, quien le manifestó que requería la presencia de ***** y ***** , ya que tenían que cumplimentarles una orden de arraigo, que a ***** ya lo tenían detenido; que recordaba que el seis de junio de dos mil tres ordenó una investigación a ***** y a ***** , respecto de tres domicilios en los que se denunciaba la venta de drogas, todos en el municipio de Moroleón, Guanajuato; que en cumplimiento de esa comisión los citados agentes federales lograron detener en flagrancia a ***** , alias “*****”, con

veinticinco gramos de cocaína y una motoneta, por lo que en esa ocasión regresaron cerca de las veinte horas y dejaron al detenido a disposición del fiscal federal entre las veintidós y las veintitrés, después de que se elaboró el parte informativo; que en la guardia se lleva un registro de las actividades que realizan los policías federales, en donde además se anotan los pormenores de lo ocurrido, los oficios que se reciben y las personas que visitan la Agencia Federal de Investigación; que ese día se encontraba de guardia *****; que el catorce de julio de dos mil tres elementos del Ejército Mexicano aseguraron noventa y seis kilos de marihuana en el punto de revisión denominado “la Cinta”, que iban ocultos en un camión de pasajeros; que la fecha últimamente mencionada vio a *****, aproximadamente a las cuatro de la tarde, de donde salieron a Salvatierra, para cumplimentar órdenes de aprehensión, regresando a sus oficinas alrededor de las diecinueve horas con quince minutos, en donde permaneció todo el personal hasta después de las cero horas del quince de julio; que recordaba que el seis de junio de dos mil tres le ordenó a ***** realizar una investigación porque después el fiscal federal solicitó una orden de cateo; que el mismo seis de junio de dos mil tres ordenó a ***** y ***** realizaran una ampliación de la investigación de los domicilios de Moroleón, Guanajuato, la que se

cumplimentó ese día; que los agentes a su cargo tenían la obligación de registrarse en una lista de asistencia que se firmaba a las nueve de la mañana y a las seis de la tarde, pues debido a sus funciones no tenían un horario específico de salida; que no supo adónde se dirigió ***** el seis de junio de dos mil tres cuando terminó sus labores; que el catorce de julio de dos mil tres estuvieron en las oficinas de la subsede de Uriangato, Guanajuato, de la Agencia Federal de Investigación *****, *****, *****, la secretaria ***** y él.

d) Documental consistente en la copia certificada de las listas de asistencia de la Agencia Federal de Investigación, con sede en Uriangato, Guanajuato, de los días seis de junio y catorce de julio de dos mil tres; en las que consta que *****, entre otros, inició sus labores a las nueve horas y las concluyó a las dieciocho horas, de esas fechas.

e) Copias certificadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, en cinco fojas de los registro del libro de guardia de la agencia Mixta de Uriangato, Guanajuato, correspondientes al cinco, seis y siete de junio así como a los días catorce y quince de julio de dos mil tres; en la constancia que corresponde al seis de junio, se advierte que se asentó “... a las veinte horas

*regresaron los Agentes Federales ***** y ***** de la ciudad de Moroleón, con un detenido y una persona en calidad de presentado y 15 envoltorios con polvo blanco al parecer cocaína y una motoneta color negro” ; en la constancia que corresponde al catorce de julio de dos mil tres, se asentó “...a las dieciséis horas salieron ***** y ***** , a trabajar órdenes, al municipio de Salvatierra, Guanajuato; [...] a las diecinueve horas se recibió una llamada telefónica del puesto de revisión “la cinta”, notificando que habían asegurado unos paquetes con drogas al parecer marihuana; [...] a las diecinueve horas regresaron ***** y ***** de trabajar órdenes Judiciales en Salvatierra, Guanajuato, sin novedad; [...] a las diecinueve horas con quince minutos se dio aviso a la superioridad de Guanajuato, de la llamada recibida y asimismo ordenando que permaneciéramos en las oficinas para cualquier eventualidad.”*

f) Parte informativo del catorce de julio de dos mil tres, correspondiente al expediente **142/2003** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, que el inculpado solicitó se glosara a esta causa, signado por el Subteniente de arma blindada **Raymundo Salvador Enríquez**, mediante el que dejó a disposición del agente del Ministerio Público Federal, con residencia en Uriangato, Guanajuato, a ***** y ***** , un autobús

de pasajeros y tres maletas que contenían hierba verde con las características de la marihuana con un peso aproximado de 94 kilos.

El diez de septiembre de dos mil tres, a las trece horas con treinta minutos se decretó la formal prisión de *********, al estimarse probable su responsabilidad en la comisión de los delitos de **desaparición forzada de personas y extorsión**, previstos por los artículos 215-A, 215-B y 390, respectivamente del Código Penal Federal.

Inconforme con esa determinación la defensora pública federal adscrita interpuso recurso de apelación del que conoció el Primer Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito, radicándolo bajo el toca penal **588/2003**, en el que mediante resolución del veintiocho de noviembre de dos mil tres, se confirmó el auto apelado.

TERCERO. Durante el proceso, cuya instrucción se declaró agotada mediante proveído del cinco de marzo de dos mil cuatro, se recabaron y desahogaron las siguientes pruebas:

a) Documentales, consistentes en los oficios **1181/CERS/AP/IX/03** y **DGEPRS-6134/03**, ambos del doce de septiembre de dos mil tres, respectivamente,

suscritos por el Subdirector Jurídico del Centro de Readaptación Social de esta ciudad y por el Director General de Prevención y Readaptación Social el Estado, en los que manifestaron que en esas dependencias no se cuenta con registro alguno de antecedentes penales del aquí procesado; también se recibió el telegrama del Jefe del Departamento de Registro Nacional de Identificación de Sentenciados, en el que proporcionó similar información.

b) El dos de octubre de dos mil tres se recibieron los testimonios de ***** y *****, quienes abonaron la conducta del acusado.

c) Confrontación del veintitrés de octubre de dos mil tres, en la que ***** dijo que persistía en la versión de los hechos que había dado; que conoció a sus captores el día de los hechos ya que no los había visto y reconoció a ***** como una de las personas que lo detuvo el lunes catorce de julio de dos mil tres y lo subió una camioneta con placas de Texas; agregó que no sabía el nombre de la persona que reconoció, pero que el día de los hechos estaba lampiño, ya que a la diligencia se presentó con barba.

d) Confrontación del veintitrés de octubre de

dos mil tres, en la que ***** dijo que persistía en sus declaraciones anteriores; que conoció a los denunciados cuando se presentaron a su tienda; también dijo que ***** no fue a su tienda la primera vez que se presentaron los supuestos policías a su negocio, sino hasta la segunda ocasión incluso habló con él respecto de las “grapas” que traía uno de sus compañeros y que nunca le pidió dinero; agregó que la persona que reconoció que se apellidaba ***** en la diligencia tenía barba, no así cuando sucedieron los hechos. También dijo que no era ninguna de las personas a las que se refería en su denuncia.

e) Confrontación del veintitrés de octubre de dos mil tres, en la que el menor ***** dijo que estaba de acuerdo con declaración anterior porque así sucedieron los hechos; que conoció a las personas que fueron a pedirle dinero a su papá en cuando le fueron a pedir dinero, pero que después ya no los volvió a ver; reconoció a ***** como una de las personas que fueron la segunda vez con su papá, no así la primera. También dijo que estaba más barbón cuando se presentó en el negocio de su progenitor.

f) Ampliación de declaración de *****, del dos de enero de dos mil cuatro. En la diligencia ratificó sus

exposiciones; agregó que no sabía leer español ni escribirlo, puesto que de niño sólo estudio segundo de primaria, porque después se fue a Estados Unidos en donde aprendió a leer un poco pero que se tardaba mucho en hacerlo; que cuando declaró ante el fiscal federal éste asentó su declaración, después se la leyó y estuvo de acuerdo con su contenido; que el procesado no le pidió dinero y no fue la primera vez que se presentaron en su tienda los policías.

g) Ampliación de declaración de *****, del dos de enero de dos mil cuatro. Ratificó su declaraciones anteriores; agregó que eran entre las dieciocho horas y las dieciocho horas con treinta minutos, cuando lo subieron a la *van*, en la que lo custodió en todo momento el procesado; que después lo llevaron a la carretera, lo pasaron a una camioneta *ram* blanca, hasta que llegó su padre con el dinero, pero que no vio a quién se lo entregó ya estaba en vehículo con el procesado, quien le preguntó si en eso valoraba su libertad, que si no les daba el dinero le iban a dar treinta años de cárcel y que su vieja se iría con otro cabrón. También dijo que desde que lo detuvieron hasta que lo soltaron hubo buena iluminación porque era de día y después, en la carretera, luz artificial; que al muchacho que lo iba a identificar como vendedor de droga lo detuvieron con él y lo conocía

porque iba a su tienda a comprar refrescos, pero que no sabía su nombre, sólo que le decían “*****”; que el procesado lo detuvo y se fue con él en la parte de atrás de la *van*, pero que no le solicitó dinero; que después vio en Yuriria a la persona a la que su papá le entregó el dinero.

h) Testimonio de *****, del cuatro de febrero de dos mil cuatro. Dijo que se encontraba detenido por la comisión de un delito contra la salud; que conocía a ***** porque fue quien lo detuvo; que ***** era su amigo desde hacía mucho tiempo; que no sabía si éste tuviera algún motivo de rencor en contra del reo, quien le comentó estaba detenido por extorsión.

i) Oficio 489, del cuatro de febrero de dos mil cuatro, signado por el licenciado **Fernando Zúñiga Tinoco**, agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el que rindió su testimonio en torno a los hechos que se investigan. Refirió que el catorce de julio de dos mil tres únicamente se inició la averiguación previa **80/2003**, a las cero horas con cuarenta minutos del día siguiente, con motivo de los hechos denunciados por elementos del ejército mexicano, respecto del aseguramiento de más de noventa y dos kilos de marihuana.

Mediante el diverso oficio **612**, del nueve de febrero de dos mil cuatro, el fiscal federal amplió su testimonio. Refirió que el catorce de julio de dos mil tres era agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la agencia mixta con residencia en Uriangato, Guanajuato; que por la noche de ese día, entre las veinte y las veintiuna horas, recibió una llamada telefónica en la que se le informó que serían puestas a su disposición diversas personas; que precisamente inició la averiguación previa **80/2003**, a las cero horas con cuarenta minutos del quince de julio de dos mil tres, porque a esa hora le llevaron a los detenidos; que solicitó apoyo a los elementos de la Agencia Federal de Investigación, quienes lo estuvieron apoyando desde las cero horas con cincuenta y cinco minutos del quince de julio hasta las cero horas con treinta minutos del diecisiete de julio de dos mil tres.

El citado fiscal federal amplió su declaración mediante oficio **1461**, del doce de mayo de dos mil cuatro. Asentó que al recibir el aviso de los hechos suscitados en “la Cinta”, se comunicó con *********, encargado de plaza de la Agencia Federal de Investigación, en Uriangato, Guanajuato, para solicitarle su presencia en sus oficinas; que aunque no le pidió que estuvieran presentes los

policías a su mando, sí estuvieron dando apoyo, pero que no recordaba a qué horas llegaron; que conocía a ***** porque estaba adscrito a la agencia del Ministerio Público de la Federación, con residencia en Uriangato, Guanajuato; que lo vio el catorce de julio de dos mil tres, en las oficinas de la dependencia citada sin recordar la hora exacta.

j) Copias certificadas de la averiguación previa **80/2003**, del índice de la agencia mixta, del Ministerio Público de la Federación, con residencia en Uriangato, Guanajuato.

k) Careo de ***** con ***** , celebrado el dieciséis de julio de dos mil cuatro. Ambos ratificaron sus versiones; a las preguntas del procesado, el testigo dijo que sí recordaba haberlo visto el catorce de julio de dos mil tres, varias veces en las oficinas de la agencia mixta del Ministerio Público de la Federación, con residencia en Uriangato, Guanajuato, pero que no a qué hora. **El procesado** dijo que tuvo conocimiento de los hechos suscitados en “la Cinta” el catorce de julio de dos mil tres debido a que acompañaba al comandante ***** , con quien llevaba a cabo su trabajo en Salvatierra, Guanajuato y recibió una llamada de su careado entre las dieciocho horas y las dieciocho horas con treinta minutos;

el testigo agregó que efectivamente se comunicó con el comandante, si recordar la hora exacta, llegando una hora después de su llamada.

CUARTO. Toda vez que la causa se tramitó en forma ordinaria, mediante proveído del diecisiete de junio de dos mil cuatro, se ordenó el cierre de la etapa probatoria dejándose los autos a la vista de la fiscal por diecisiete días hábiles para que formulara su acusación.

El catorce de julio de dos mil cuatro se tuvo por recibido el pedimento **172**, mediante el que la fiscalía de la federación acusó formalmente a *********, por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **desaparición forzada de personas y extorsión**, previstos por los artículos 215-A, 215-B y 390, respectivamente del Código Penal Federal; por escrito recibido el nueve de agosto de dos mil cuatro se tuvo por contestada la acusación; se fijaron fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Durante el desarrollo de la diligencia, en la que estuvieron presentes el acusado, su defensor y la agente del Ministerio Público de la Federación, quien refrendó su acusación, mientras que el defensor solicitó se dictara

sentencia absolutoria a su patrocinado; con lo anterior quedó el expediente en estado de dictar resolución, por lo que el tres de septiembre de dos mil cuatro se dictó sentencia de condena en contra de *********, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **desaparición forzada de personas y extorsión**, previstos por los artículos 215-A, 215-B y 390, respectivamente del Código Penal Federal.

Inconformes con esa resolución, el sentenciado, su defensor y la fiscal federal adscrita interpusieron recursos de apelación de los que conoció el Primer Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito, en donde se radicó el toca penal **526/2004**, en el que mediante resolución del veintiséis de octubre de dos mil cuatro se revocó la sentencia impugnada y se **ordenó la reposición del procedimiento** para que se girara oficio a la Agencia Federal de Investigación ordenando la localización de *********.

En cumplimiento de lo ordenado por el tribunal de alzada, el tres de noviembre de dos mil cuatro se giraron los oficios **6879 y 6880**, al encargado de la Agencia Federal de Investigación en Uriangato, Guanajuato, y Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con residencia en el Distrito

Federal; al primero para que comisionara elementos a su mando para que se avocaran a la búsqueda del lugar en el que pudiera ser localizado *****; al otro, para que informara si en su base de datos tenía algún registro del domicilio de éste.

Por oficio del seis de diciembre de dos mil cuatro, el Director de la Unidad de Apoyo Consultivo, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con residencia en el Distrito Federal, informó que con el nombre de *****, no se localizó ningún registro en la base de datos del padrón electoral.

Por su parte, el encargado de la agencia Mixta de la Agencia Federal de Investigación, en Uriangato, Guanajuato, remitió el oficio **3772/URGATO/AFI/04**, del diez de diciembre de dos mil cuatro, en el que informó que para dar cumplimiento a lo ordenado por este tribunal, comisionó al policía federal **David Godínez García**, quien inicialmente se constituyó en el domicilio ubicado en la calle *****, de la colonia los Pinos, en esa ciudad, en donde se percató de que el número 11 once no existía en esa calle; que además, solicitó información en diferentes dependencias públicas, obteniendo resultados positivos únicamente en el

Registro de la Propiedad, cuyo encargado les proporcionó el dato de que ***** , era propietario del lote de terreno ***** , ubicado en la manzana ***** , zona ***** , del Ejido San Miguel de Uriangato, con domicilio en la calle ***** número *****; que el policía responsable de la búsqueda del testigo, se constituyó en ese lugar, en donde se entrevistó con éste.

Con la información proporcionada, se ordenó citar a ***** , para las nueve horas con cuarenta minutos del once de enero de dos mil cinco, para desahogar su ampliación de declaración y la confrontación en la reconocería a ***** .

Debido a que a la autoridad del fuero común no le fue posible localizar el domicilio del ***** , se ordenó su comparecencia por medio de la Agencia Federal de Investigación, para las nueve horas con veinte minutos del tres de febrero de dos mil cinco.

En la diligencia, ***** , una vez que se le leyó la declaración de su homónimo, dijo: *“No tengo ni idea de los que sea esa declaración, en el tiempo en que se rindió yo estaba en Chicago, me fui para allá en junio de dos mil tres y regresé en noviembre de dos mil cuatro, exactamente el dieciocho; además, nunca me han*

*detenido, ni por una borrachera, además no tengo ni idea quién sea la persona que declaró en el Ministerio Público ya que no lo conozco; también quiero agregar que no conozco a *****; desde que me casé, que son diez años, me he dedicado a mi familia; quiero agregar que tengo cuatro años de vivir en mi domicilio y van dos veces que voy para Estados Unidos, en el dos mil tres y en el noventa y nueve.”*

Cuando se le preguntó si conocía a alguna de las personas que estaban en el locutorio de este tribunal, dijo que no conocía a ninguna y que nunca las había visto.

El defensor del acusado solicitó que se agregara al expediente copia certificada de lo actuado en la causa penal **155/2004-II**, del índice de este tribunal, que se inició en contra de ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del **delito contra la salud, en las modalidades de venta de cocaína, y de posesión de cocaína con finas de venta.**

Por auto del cuatro de febrero de dos mil cinco, al inferirse que quien compareció al desahogo de las diligencias ordenadas pudiera ser homónimo de ***** , se declaró que existía imposibilidad material para el desahogo de los medios de prueba ordenados.

QUINTO. Mediante proveído del cuatro de febrero de de dos mil cinco, se ordenó el cierre de la etapa probatoria dejándose los autos a la vista de la fiscal por veintitrés días hábiles para que formulara su acusación.

El diez de marzo de dos mil cinco se tuvo por recibido el pedimento **172**, mediante el que la fiscalía de la federación acusó formalmente a *********, por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **desaparición forzada de personas y extorsión**, previstos por los artículos 215-A, 215-B y 390, respectivamente del Código Penal Federal; además, solicitó se le condenara al pago de la reparación del daño; por escrito recibido el veintiocho de agosto de dos mil cinco se tuvo por contestada la acusación; se fijaron fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Durante el desarrollo de la diligencia, en la que estuvieron presentes el acusado, su defensor y la agente del Ministerio Público de la Federación, quien refrendó su acusación, mientras que el defensor solicitó se dictara sentencia absolutoria a su patrocinado; con lo anterior quedó el expediente en estado de dictar resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya, es competente para resolver la presente causa penal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales y 48, en relación con el 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puesto que los hechos materia de la presente causa penal tuvieron lugar en Uriangato, Guanajuato, donde ejerce jurisdicción este tribunal.

SEGUNDO. La institución del Ministerio Público de la Federación acusa por los delito **desaparición forzada de personas y extorsión**, previstos por los artículos 215-A, 215-B y 390, respectivamente del Código Penal Federal.

Los elementos del cuerpo del delito de **extorsión**, son:

a) Que el sujeto activo obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer, o tolerar algo;

b) Que con la conducta anterior obtenga un lucro para sí o para otro, o le cause a alguien un perjuicio patrimonial.

A su vez los elementos del cuerpo Respecto del antisocial de **desaparición forzada de personas**, los elementos son:

a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público; y

b) Que independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

Con los datos de prueba que obran en el expediente, valorados a la luz de lo dispuesto por los artículos 279 y del 284 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, se acreditan los elementos del cuerpo de los del ilícitos de **desaparición forzada de personas y extorsión**, previstos por los artículos 215-A, 215-B y 390, respectivamente del Código Penal Federal, en especial con el testimonio de *********, quien ante el fiscal federal, en Uriangato, Guanajuato, quien manifestó

que el seis de junio de dos mil tres, aproximadamente a las veintiuna horas, cuatro personas del sexo masculino, cuya descripción proporcionó y los enumeró del uno al cuatro, que supuestamente eran agentes federales de investigación, llegaron a su tienda de abarrotes que se localiza en la esquina que forman las calles de Dalia y Guadalupe de esa ciudad, misma que era atendida por su hijo, quien lo llamó para que se apersonara en ese lugar; que cuando lo hizo, uno de esos individuos le indicó que sacara las pertenencias de sus ropas para revisarlas, porque su hijo ***** había vendido una “grapa” de cocaína; que le pidieron dinero, tomando ellos **\$15,000.00 quince mil pesos**, producto de la venta de toda la semana y que le pedían otros **\$10,000.00 diez mil pesos**, pues de lo contrario lo detendrían por la supuesta venta de la “grapa”; que únicamente les entregó **\$8,000.00 ocho mil pesos**, comprometiéndose a entregarles el resto con posterioridad; que el siguiente lunes, se presentó a su tienda uno de los sujetos, quien le dijo que podían negociar, que se dedicara a vender cocaína y que le proporcionarían protección, a cambio de **\$3,000.00 tres mil pesos semanales**; agregó que una vez que a los ocho días de esos acontecimientos regresaron los cuatro sujetos y el “*****” le comentó que sabía que había vendido dos envoltorios de cocaína a una persona del

sexo masculino, que incluso le llevarían al comprador, pero que nunca lo hicieron.

Una vez que se le puso a la vista el álbum fotográfico del personal de esa institución, reconoció al acusado como el sujeto que describió como número dos, quien acompañaba al “*****”, el seis de junio de dos mil tres, cuando le pidieron dinero para no consignarlo a las autoridades.

Esa versión se encuentra corroborada con la declaración del menor *****, quien se refirió en forma similar a los hechos y describió a los cuatro individuos que fueron a la tienda de progenitor; de ellos, cuando tuvo a la vista el álbum con las fotografías de los efectivos de la Agencia Federal de Investigación, reconoció al que le asignó el número tres como el acusado.

También se evidenció que el sujeto pasivo sufrió un daño patrimonial, toda vez que de los hechos descritos se advierte que uno de los activos se apoderó de **\$15,000.00 quince mil pesos**, producto de la venta de toda la semana de la tienda del primero y que le pedían otros **\$10,000.00 diez mil pesos**, para no detenerlo pero únicamente les pudo entregar **\$8,000.00 ocho mil pesos**,

en ese momento comprometiéndose a entregarles el resto con posterioridad.

Asimismo, se acreditó que el catorce de julio de dos mil tres, entre las dieciocho y las diecinueve horas cuatro personas del sexo masculino, de las que al menos dos eran agentes federales de investigación, detuvieron en Uriangato, Guanajuato, a ***** y a ***** alias “*****”, por un lapso de dos horas al primero y cinco horas al segundo, con el pretexto de que se dedicaban a la venta de droga; que a ***** , le pidieron la cantidad de **cincuenta mil pesos** para no consignarlo al ministerio público, dejándolo libre cuando su padre les entregó **veinticinco mil pesos**; al segundo lo pusieron en libertad espontáneamente.

Cabe destacar que el ocultamiento se desprende de la circunstancia de que a ***** y a ***** alias “*****”, los detuvieron en la tienda ubicada en la calle Reforma cerca del domicilio del primero de los mencionados; a cada uno de ellos lo “pasearon” por la ciudad, durante dos horas y luego se detuvieron detrás de la iglesia en el Jardín de Uriangato, donde los juntaron en una camioneta *Dodge Ram*, blanca, lo que evitó que sus familiares los pudieran localizar, informarse de su paradero o bien brindarles auxilio, puesto que los activos

lo impidieron con sus maniobras de movimiento y evasión. Lo anterior, se corrobora con las declaraciones de ***** y de *****, padre e hijo del primero de los mencionados, quienes dijeron que luego que se enteraron de que aquél había sido detenido, salieron a en su camioneta a tratar de localizarlo la camioneta en que les informaron se lo habían llevado, lo que no lograron.

***** reconoció al acusado como uno de los sujetos que lo detuvo y lo custodió en la *van*, verde y en la *ram* blanca, mientras se llevaban a cabo las negociaciones para entregar el dinero a sus captores para que lo dejaran en libertad.

Las declaraciones en análisis adquieren el valor que les confieren los artículos 289 y 290 del Código Federal del Procedimientos Penales, por cumplir los requisitos de la primera de las disposiciones en consulta, pues a juicio del suscrito, sus autores por su edad e instrucción tuvieron la capacidad necesaria para establecer las consecuencias del acto; mostraron independencia e imparcialidad al referirse a los hechos, narraron los que conocieron directamente, a más de la inexistencia de indicios que hagan dudar de sus antecedentes personales pues no se tiene prueba de ello, ni de que hayan declarado impulsados por engaño error o soborno. Tiene

aplicación la tesis visible en la página 195, del apéndice de 1995, tomo II, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza: “**TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.** *Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice.*”

Aunque el acusado no fue señalado por los denunciantes como quien les solicitó el dinero, lo cierto es que su participación quedó acreditada en autos, puesto que fue reconocido como una de las personas que el seis de julio de dos mil tres, alrededor de las veintiuna horas, fue al negocio de *****, a solicitarle dinero para que no fuera detenido. Asimismo, participó en los hechos del catorce de julio de dos mil tres, verificados entre las dieciocho y las diecinueve horas; en ambas ocasiones realizó conjuntamente con los demás activos las conductas ilícitas que se han tenido por acreditadas.

En esas condiciones el suscrito estima que los hechos descritos actualizaron los supuesto de los delitos de **extorsión**, previsto por el artículo 390 del Código Penal Federal, en términos de la fracción III, del artículo 13, y de **desaparición forzada de personas** previsto por los numerales 215-A y 215-B, en concordancia con el artículo 13, fracciones II y III del mismo ordenamiento, en cuanto ponen de manifiesto que en las fechas y hora indicadas con antelación, agentes federales de investigación, exigieron veinticinco mil y veintitrés mil pesos, respectivamente a dos personas con el pretexto de que eran vendedores de droga, para no consignarlos a la autoridad competente, con lo que se acreditan los elementos del ilícito señalado en primer término pues sin derecho los obligaron a dar algo, en la especie dinero, y obtuvieron un lucro para sí, ocasionando a su vez un perjuicio en el patrimonio de los pasivos; así como el cuerpo del segundo de los ilícitos a estudio, puesto que en su carácter de servidores públicos, participaron en la detención ilegal de dos personas, a las que trasladaron por la ciudad con el objeto de evitar que fueran localizadas por sus familiares o conocidos, por lo que las ocultaron dolosamente por un lapso de dos y cinco horas respectivamente.

TERCERO. A juicio del suscrito quedó se acreditó plenamente la responsabilidad de ***** en la comisión de los delitos **desaparición forzada de personas y extorsión**, previstos por los artículos 215-A, 215-B y 390, respectivamente del Código Penal Federal, en términos del artículo 13, fracciones II y III, de ese ordenamiento.

La conclusión se sustenta en los testimonios de ***** y ***** , quienes ante el fiscal federal, en Uriangato, Guanajuato, coincidieron en manifestar que el seis de junio de dos mil tres, alrededor de las veintiuna horas, cuatro personas del sexo masculino, cuya descripción proporcionaron enumerándolos del uno al cuatro, que supuestamente eran agentes federales de investigación, llegaron a su tienda de abarrotes que se localiza en la esquina que forman las calles de ***** y ***** de esa ciudad; que uno de esos individuos le indicó a ***** que sacara las pertenencias de sus ropas para revisarlas, porque su hijo ***** había vendido una “grapa” de cocaína; que le pidieron dinero, tomando ellos **\$15,000.00 quince mil pesos**, producto de la venta de toda la semana y que le pedían otros **\$10,000.00 diez mil pesos**, pues de lo contrario lo detendrían por la supuesta venta de la “grapa”; que únicamente se les entregaron **\$8,000.00 ocho mil pesos**, comprometiéndose a darles el resto con posterioridad;

que el siguiente lunes se presentó a la su tienda uno de los sujetos, quien le dijo a ***** que podían negociar, que se dedicara a vender cocaína y que le proporcionarían protección, a cambio de **\$3,000.00 tres mil pesos semanales**; que a los ocho días de esos acontecimientos regresaron los cuatro sujetos y el “*****” dijo que sabía que había vendido dos envoltorios de cocaína a una persona del sexo masculino, que incluso llevarían al comprador, pero que nunca lo hicieron. Una vez que se les puso a la vista el álbum fotográfico del personal de esa institución, reconocieron a ***** como uno de los sujetos que acompañaba al “*****” cuando pidieron dinero para no consignar al *****.

Los hechos relatados revelan que la participación del acusado en la comisión del ilícito en estudio, puesto que se ubicó en el supuesto de la fracción III, del artículo 13 del Código Penal Federal, pues de los indicios que obran en autos puede inferirse un acuerdo o preparación, así como ejecución de esa conducta, dado que difícilmente la habrían intentado si no tuvieran preparado un argumento y previsto cuál sería el rol de cada uno de sus cómplices.

Los medios de prueba que permiten arribar a la determinación adoptada son:

1. Al suscitarse los hechos en estudio, el inculpado ***** fungía como Agente Federal de Investigación, adscrito a la agencia mixta del Ministerio Público de la Federación en Uriangato, Guanajuato.

2. Fue señalado por los testigos de cargo como una de las personas que estuvo presente cuando se le pidió dinero a *****, a cambio de no ser consignado por la supuesta comisión de un delito contra la salud.

3. Su conducta fue activa en la medida de que sería inverosímil que haya estado en el lugar de los hechos sin algún fin específico o sin esperar obtener algún provecho de la acción ilícita que se tuvo por acreditada.

4. Se tiene el dato de que se causó un daño patrimonial a los sujetos pasivos; este aspecto cobra especial relevancia, toda vez que se denunciaron los hechos y se indicó que a ***** se le pidieron **\$25,000.00 veinticinco mil pesos**, de los cuales uno de los agentes de la infracción tomó **\$15,000.00 quince mil pesos** producto de la venta de una semana de su negocio y el afectado entregó en ese acto otros **\$8,000.00**

ocho mil pesos, para que no lo detuvieran.

Asimismo ***** refirió que el catorce de julio de dos mil tres, cuando fue detenido, inicialmente le pidieron **\$50,000.00 cincuenta mil pesos**, pero finalmente acordaron que solo fueran **\$25,000.00 veinticinco mil pesos**, los cuales entregó su padre en las instalaciones de una gasolinera que estaba en la salida del municipio de Uriangato, Guanajuato.

Ahora bien, en lo concerniente al ilícito de **desaparición forzada de personas**, previsto por los artículo 215-A y 215-B del Código Penal Federal, también quedó evidenciada la responsabilidad de *****.

En efecto, quedó demostrado que **el catorce de julio próximo de dos mil tres**, entre las dieciocho horas y las diecinueve horas, cuatro personas del sexo masculino, de las que al menos dos eran agentes federales de investigación, detuvieron en Uriangato, Guanajuato, a ***** y a ***** **alias** “*****”, por un lapso de dos horas al primero y cinco horas al segundo, con el pretexto de que se dedicaban a la venta de droga.

***** reconoció a ***** como una de las personas que lo detuvieron en la fecha y hora señaladas, con el pretexto de que se dedicaba a la venta de droga, lo subieron a la *van*, verde con placas de Texas en la que lo custodió en todo momento, mientras lo “paseaban” por la ciudad y se negociaba lo que se iba a pagar por su libertad; que después sus captores lo llevaron a la carretera y en la salida de Uriangato, en donde había un gasolinera, lo pasaron a una camioneta *ram* blanca, hasta que llegó su padre con el dinero, mismo que entregó a uno de ellos.

Asimismo, se advierte que se advierte que además de participar en la detención de ***** , ***** efectuó dolosamente su ocultamiento, pues como se dijo, lo condujo por diversos puntos de la ciudad de Uriangato, Guanajuato, para después juntarse con sus cómplices en el lugar pactado para la entrega del dinero, con lo que se evitó que sus familiares pudieran localizarlo, informarse de su paradero y brindarle auxilio, por las maniobras de movimiento y evasión señaladas.

Cabe apuntar esos hechos se corroboran con los testimonios de ***** y de ***** , padre e hijo de ***** , quienes narraron que cuando se enteraron de la ilegal detención del afectado salieron a en su vehículo a

tratar de localizar la camioneta en la que les informaron se lo habían llevado, lo que no lograron, sino hasta que se comunicó con ellos para comunicarles la cantidad de dinero que tenían que pagar a cambio de su libertad, intercambio que se llevó a cabo en la gasolinera que se localiza a la salida de Uriangato, Guanajuato.

***** declaró que cuando se encontraba en la tienda de su hija *****, su nuera le informó que unas personas se habían llevado detenido a su hijo *****, en una camioneta verde; que acompañado de su nieto *****, procedió a buscar la camioneta por diversas calles de esa ciudad sin localizarla; que su hija ***** se comunicó con su nieto y le informó que a *****, lo tenían en la gasolinera que se ubica a la salida de esa localidad y que les pedían **\$30,000.00 treinta mil pesos** para soltarlo, por lo que regresó a su domicilio para juntar el dinero con la ayuda de sus demás hijos; que una vez que reunió **\$25,000.00 veinticinco mil pesos** se dirigió con su nieto a la gasolinera indicada, en la que una persona del sexo masculino le indicó que se detuviera y cuando lo hizo, le entregó el dinero para que dejara en libertad a su hijo, siendo en ese momento cuando se enteró que se trataba de personal de la Procuraduría General de la República.

Por su parte ***** manifestó que su tía ***** le informó que se habían llevado detenido a su padre, por lo que se dirigió a la tienda de ésta, en donde también estaba su abuelo *****, quien le indicó que lo acompañara a buscar a su progenitor; que cuando buscaban, su tía ***** recibió en su teléfono celular una llamada de las personas que se habían llevado a su padre, quienes le pidieron **\$30,000.00 treinta mil pesos** para soltarlo; que después de reunir el dinero con la ayuda de sus tíos, se dirigieron a la gasolinera que se localiza a la salida de Uriangato, Guanajuato, lugar en el que se percató de que había dos personas afuera de una camioneta blanca, quienes les indicaron que se detuvieran; que cuando lo hicieron, uno de los sujetos se acercó a su vehículo y le ordenó que permaneciera en él; que mientras tanto su abuelo se dirigió con las personas que tenían detenido a su padre, a quienes les entregó el dinero y aproximadamente después de quince minutos lo soltaron.

Los testimonios a que se ha hecho referencia adquieren valor probatorio en términos de los artículos 289 y 290 del Código Federal del Procedimientos Penales, pues por la edad e instrucción, sus autores tuvieron la capacidad necesaria para establecer las consecuencias de lo que expresaron; mostraron

independencia e imparcialidad al referirse a los hechos, los conocieron directamente, toda vez que se trata de familiares de uno del ofendido, narraron la forma en la que consiguieron el dinero que les fue solicitado y acudieron a entregarlo al lugar que se les indicó, a más de la inexistencia de indicios que hagan dudar de sus antecedentes personales pues no se tiene prueba de ello, ni de que hayan declarado impulsados por engaño error o soborno. Es aplicable la jurisprudencia 352, visible en la página 195, tomo II, del Apéndice 1917-1995, del Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice:

“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. *Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice.”*

Las pruebas que obran en autos, valoradas en su conjunto, en términos de los artículos 280, 281, 285, 286, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales revelan la responsabilidad de *****, en la comisión de

los delitos de **desaparición forzada de personas y extorsión**, previstos por los artículos 215-A, 215-B y 390, respectivamente del Código Penal Federal, en relación con el diverso 13, fracciones II y III, pues conjuntamente con otras personas, el seis de junio de dos mil tres, ejecutó los hechos denunciados por *****; asimismo, el catorce de julio de dos mil tres fue coautor directo de los acontecimientos narrados por *****. Son aplicables las jurisprudencias **268 y I.3o.P. J/3**, visibles en la páginas 150 del Apéndice de 1995, tomo II y 681, tomo III, Junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubros dicen: **“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.”** Y **“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.”**

Ahora bien, aduce el defensor de ***** que la denuncia anónima que motivó la averiguación previa que dio origen a la presente causa penal no fue ratificada, por lo que resultan ilegales las demás actuaciones practicadas en ese procedimiento.

Lo anterior es infundado, puesto que lo importante fue que, en términos del artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales la autoridad investigadora recibió la noticia de la posible comisión de un delito, investigó al respecto y corroboró su veracidad, por lo que

es irrelevante que la denuncia anónima no haya sido ratificada y que quien la hizo no proporcionara su identidad.

A mayor abundamiento cabe señalar que ***** y ***** comparecieron ante el fiscal federal investigador y narraron los hechos que originaron la presente causa penal; esas declaraciones constituyen las denuncias en las que se basó la investigación.

Continua argumentando el defensor del sentenciado que se violaron las normas esenciales del procedimiento puesto que en las declaraciones de los denunciados y testigos de cargo el fiscal federal omitió asentar la hora en la que practicó esas actuaciones, a más de que se inobservaron las prescripciones de los artículo 125 y 127 **bis**, del Código Federal de Procedimientos Penales, puesto que no se asentó en las actas relativas quién los mencionó, porqué motivo se estimó conveniente recibir su declaración y al hacerlo no estuvieron asistidos de algún abogado.

Son inatendibles los razonamientos recientemente sintetizados; primero, porque el artículo 15 del código adjetivo penal federal autoriza, a los órganos investigador y jurisdiccional, practicar diligencias a cualquier hora,

incluso, en días inhábiles sin necesidad de previa habilitación; aunque la hora es un requisito de forma que debe asentarse en toda diligencia, cuya omisión trae como consecuencia su nulidad, ésta debe reclamarse en la siguiente actuación, pues de lo contrario se considerará convalidada; se estima que la impugnación respectiva debió formularse después de que el reo compareció a rendir su declaración preparatoria ante este tribunal.

Por otra parte, el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que cuando el Ministerio Público inicie una averiguación **podrá citar** a las personas de las que se tenga noticia participaron en los hechos averiguados. Del expediente respectivo se advierte que los testigos y denunciados comparecieron de manera voluntaria a rendir su declaración ante el fiscal.

Igualmente, en lo concerniente a que debieron estar asistidos de un defensor, en términos del artículo 127 **bis** del Código Federal de Procedimientos Penales, los declarantes renunciaron a ese derecho.

En otra parte de su escrito señala el defensor que en el pliego de consignación únicamente se señalaron a ******* y a ******* como ofendidos, no así a *********, alias **“*****”**; que por tanto era ilegal que se le acusara

por el delito supuestamente cometido en agravio de este último, puesto que no reconoció a *****, a más de que no hay pruebas que lo vinculen con su desaparición.

No asiste razón al patrocinador del sentenciado.

En términos del artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales a la autoridad investigadora corresponde ejercitar acción penal expresando los hechos que acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, sin que ello vincule al juez del conocimiento para que se pronuncie en determinado sentido, puesto que el artículo 163 de la citada ley procesal obliga a los jueces a dictar los autos de formal prisión por los delitos que realmente aparezcan probados, considerando únicamente los hechos consignados.

La resolución en la que se ordenó procesar a ***** se estableció que probablemente participó en la desaparición de ***** y de *****, alias “*****”, puesto que, con el pretexto de que ambos se dedicaban a la venta de drogas, fueron detenidos en la calle Reforma, en el municipio de Uriangato, Guanajuato, a cada uno los trajeron “paseando” por la ciudad; después, atrás del jardín de la iglesia los juntaron en una camioneta *Dodge Ram*, blanca y los llevaron a las instalaciones de la

gasolinera que se ubica a la salida de esa ciudad, en donde el progenitor del primero entregó **\$25,000.00 veinticinco mil pesos** para que dejaran a su hijo en libertad y que a ***** lo liberaron espontáneamente.

Esa determinación fue confirmada por el magistrado del Primer Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito, al resolver el toca penal **588/2003**, el veintiocho de noviembre de dos mil tres.

Ahora bien, las pruebas que vinculan al reo con el ilícito cometido en agravio de ***** son las mismas que con las que se estableció su intervención en los hechos narrados por ***** , cuya declaración cobra especial importancia al corroborar lo externado por “*****” .

Al respecto cabe destacar los siguientes puntos de coincidencia.

1. Ambos ofendidos dijeron que la causa de su detención fue la supuesta venta de cocaína.

2. Mientras que ***** dijo que ***** le insistieron para que lo señalara como vendedor de cocaína, éste corrobora esa versión.

3. Manifestaron que los trajeron dando vueltas en la ciudad, aunque en diferentes vehículos, ***** dijo que al “*****” lo subieron a una *Datsun*, roja con cámper; éste refirió que ***** , una *van*, color verde.

4. Coincidieron en que los trajeron “paseando” y después los llevaron a la gasolinera que se ubica a la salida de Uriangato, Guanajuato, a donde llegó una camioneta grande, color blanco.

5. Que a ***** le prestaron el teléfono celular para que le hablara a su familia y le mandara una “feria”.

6. Que el papá de ***** llegó a la gasolinera con el dinero, lo entregó a uno de los cuatro sujetos que los tenían detenidos y lo soltaron.

Además, cuando ***** compareció ante el fiscal federal investigador el veintisiete de julio de dos mil tres, presentó su denuncia y aunque no reconoció a ninguno de sus captores, lo cierto es que ello es intrascendente puesto que se trata de los mismos sujetos que reconoció ***** , entre ellos ***** y los hechos se suscitaron el mismo día, en idénticas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En otra parte de su escrito aduce el defensor que las declaraciones de los testigos y denunciantes fueron inducidas, puesto que fueron rendidas el mismo día; que las fotografías que les mostró se advertía un señalamiento previo, lo indicaba que eso motivó que se reconociera a su patrocinado; además, que de las leyendas que dicen “asunto uno” y “asunto dos” puede advertirse que la letra no es la misma de los declarantes, por lo que su reconocimiento a tras ves de fotografías resulta ilegal.

Se estima que no asiste razón al defensor toda vez que el hecho de que el fiscal federal haya recibido las declaraciones de *****, *****, *****, *****, y *****, no implica que las haya inducido, pues demás de que no hay prueba que así lo revele, de constancias se advierte que cada uno rindió su declaración por separado. El que sus exposiciones sean coincidentes no indica que se les aleccionara o coaccionara, al contrario, da certeza a sus versiones porque se rindieron más cercanamente a los hechos.

Por otra parte, es verdad que a fojas 58 del expediente obran las impresiones de las fotografías en las fueron reconocidos *****, ***** y *****;

aunque no existe un dictamen pericial que demuestre que la letra de *****, *****, y ***** no es la misma que estampó las leyendas “asunto uno” y “asunto dos”, tal circunstancia resulta irrelevante puesto que así pudo haberse manejado por el fiscal para evitar confusiones.

Ahora bien, aunque se desestimaran las declaraciones que inicialmente rindieron *****, *****, y *****, en cuanto a las personas que reconocieron llevaron actos ilícitos contra su persona y patrimonio, de cualquier forma obran en autos las actas de las diligencias de confrontación en las que reconocieron *****.

El veintitrés de octubre de dos mil tres *****, compareció ante este tribunal al desahogo de la confrontación ofrecida por el defensor de *****, en cuya diligencia lo reconoció como una de las personas que lo detuvo ilegalmente, con el pretexto que se dedicaba a la venta de drogas, lo subió a una *van* color verde con placas de Texas y estuvo custodiándolo hasta que lo liberaron.

De igual forma ***** y *****, en las confrontaciones desahogas el veintitrés de octubre de dos mil tres y el dos de enero de dos mil cuatro, reconocieron

a ***** como uno de los sujetos que acompañó al “*****” el seis de junio de dos mil tres a la tienda de abarrotes que se localiza en la esquina que forman las calles de ***** y ***** de Uriangato, Guanajuato y con el argumento de que el menor había vendido una “grapa” de cocaína le pidieron dinero para no detenerlo.

Pese a que en esas diligencias ambos declarantes dijeron que ***** no había la primera ocasión, en la que el “*****” tomó **\$15,000.00 quince mil pesos**, producto de la venta de toda la semana y le solicitó **\$10,000.00 diez mil pesos**, para ayudarlo, lo cierto es que en sus primeras declaraciones reconocieron al acusado como una de las personas que acompañaba al “güero” cuando se realizó esa extorsión, de ahí que sea inatendible la abdicación de sus iniciales posturas inculpativas. Es aplicable la jurisprudencia **VI.2o. J/61**, consultable en la página 576, del tomo IV, agosto de 1996, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: **“RETRACTACIÓN. INMEDIATEZ.** *Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en*

el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.”

En cuanto a este punto resta decir que no se considera ilegal que el fiscal federal investigador haya puesto a la vista de los denunciantes el álbum fotográfico de los policías federales para que reconocieron a los que participaron en los hechos materia de esta causa penal, toda vez que se trató de un medio conducente a establecer la identidad de los autores y no fue contrario a derecho, que son las únicas limitantes que la ley establece para desahogar una prueba.

Por otra parte, señala el defensor que no se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito de extorsión, aun en el supuesto de que ***** se hubiera encontrado presente cuando ***** estuvo detenido, puesto que el denunciante refirió que nunca mencionó nada del dinero, ni le fue entregado a él, pues únicamente estuvo en todo momento custodiándolo; que bajo ese contexto el reo en modo alguno obligó a dar, hacer, dejar hacer o tolerar algo, ni obtuvo algún lucro.

Lo anterior es infundado pues además de no interrumpir su conducta tenía conocimiento de que se le

exigía una determinada cantidad de dinero para que lo liberaran, de modo que el privarlo ilegalmente de su libertad, fue el medio para obligarlo, para conseguir, a través de terceros, un lucro indebido, causando así un perjuicio patrimonial. Además no hay indicios que permitan conocer que el acusado desconociera que de esa forma se desarrollaría el plan que se llevó a cabo o que hubiera intentado que no se ejecutara.

Continúa argumentando el patrocinador del reo que tampoco se encuentran debidamente acreditados el lucro y el detrimento patrimonial, puesto que únicamente puesto que únicamente obran los testimonios de los parientes en primer grado del supuesto ofendido, a los que no debe concedérseles valor probatorio alguno habida cuenta que no son imparciales.

El argumento es infundado; primero, porque las declaraciones de ***** y ***** se consideran aptas para establecer que los sujetos activos recibieron dinero del primero, en concreto **\$25,000.00 veinticinco mil pesos**, que les entregó para que dejaran a su hijo en libertad. La recepción de ese dinero constituye el lucro que obtuvieron los que participaron en los hechos.

Asimismo, independientemente de la procedencia del dinero, quien lo entregó sufrió un detrimento en su patrimonio. ***** y *****, declararon ante el fiscal federal de de la Dirección General de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República refirieron que le prestaron dinero a su padre, *****; la primera le prestó **\$10,000.00 diez mil pesos**, que era lo que tenía de la venta de ropa del sábado anterior y su hermano **\$15,000.00 quince mil pesos**, los que le entregó sin preguntar para qué los quería. Esos testimonios adquieren valor probatorio en términos de los artículos 289 y 290 del Código Federal del Procedimientos Penales, pues por su edad e instrucción, sus autores tuvieron la capacidad necesaria para establecer las consecuencias de lo que expresaron; aunque son familiares de uno de los ofendidos se advierte independencia e imparcialidad al referirse a los hechos, pues fueron quienes aportaron los recursos para entregarlos, a más de la inexistencia de indicios que hagan dudar de sus antecedentes personales pues no se tiene prueba de ello, ni de que haya declarado impulsado por engaño error o soborno. Es aplicable la jurisprudencia 352, visible en la página 195, tomo II, del Apéndice 1917-1995, del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro dice: **“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.”**

Sigue señalando el defensor que el catorce de julio de dos mil cuatro ***** se encontraba trabajando como policía federal investigador en otro lugar distinto al en que ocurrieron los hechos.

Lo anterior es infundado.

El reo dijo que el catorce de julio de dos mil tres salió a Salvatierra, Guanajuato, con el comandante ***** , aproximadamente a las **dieciséis horas** a trabajar órdenes de aprehensión giradas contra personas de ese municipio, sin que se obtuvieran resultados positivos; que regresaron alrededor de las **diecinueve horas con quince minutos** debido a que el fiscal federal, con residencia en Uriangato, Guanajuato, llamó por teléfono al comandante para informarle acerca del aseguramiento de cien kilos de marihuana llevado a cabo el Ejército, en el punto de revisión denominado “la Cinta”; agregó que ese día su compañero ***** estaba de guardia en la subsede y que ***** había regresado, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, de una comparecencia que tuvo en la ciudad de León, Guanajuato; también dijo que desde que llegaron a la oficina estuvieron ahí todos los agentes adscritos a esa subsede de la Agencia Federal de Investigación.

Aunque esa versión se encuentra corroborada en parte con las declaraciones de *****, *****, y *****, a juicio del suscrito presentan inconsistencias, a más de que hay indicios que las contradicen.

Pese a que ***** y ***** coincidieron en señalar que el catorce de julio de dos mil tres el sentenciado salió con el primero, alrededor de las dieciséis horas a Salvatierra, Guanajuato a cumplimentar órdenes de aprehensión y que regresaron a las oficinas de la agencia mixta del Ministerio Público de la Federación, con residencia en Uriangato, Guanajuato, a las diecinueve horas con quince minutos, no es creíble esa versión ya que no se demostró a quiénes fueron a buscar, aun cuando la testigo dijo que el fin de semana anterior a esa fecha el comandante ***** le entregó unos mandamientos y pidió que le recordara el lunes para ir a trabajarlos. Al estar localizando a los indiciados que tenían orden de aprehensión en su contra, los habrían buscado en sus domicilios o lugares de trabajo en donde tuvieron que entrevistarse con alguna persona que corroborara su presencia en esos sitios.

Asimismo, aunque refirieron que ***** estuvo en la menciona agencia mixta del Ministerio Público de la

Federación, no señalaron específicamente qué hizo desde las diecinueve horas con quince minutos hasta pasada la media noche en que supuestamente los dejaron salir debido a la averiguación previa que inició el fiscal federal con motivo de los hechos denunciados por elementos del ejército mexicano. Es aplicable la jurisprudencia **729**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en página 611, tomo II, penal, del apéndice 2000, al Semanario Judicial de la Federación, que dice: ***“TESTIGOS DE COARTADA. SUS DECLARACIONES DEBEN REFERIR MOMENTO A MOMENTO LA CONDUCTA DEL INCULPADO. Para que las declaraciones de los testigos de coartada sean tomadas en consideración a favor del acusado, es indispensable que manifiesten la actividad desplegada por el presunto responsable de momento a momento, pues puede darse el caso de que aquél hubiese cometido el ilícito en un lapso no cubierto por el testimonio.”***

En cuanto al testimonio del licenciado ***** debe decirse que no es atendible, pues al margen de que dijo que el catorce de julio de dos mil tres vio en diversas ocasiones al acusado en las oficinas de la agencia mixta del Ministerio Público de la Federación, con residencia en

Uriangato, Guanajuato, no proporcionó ningún dato claro y preciso, respecto de la hora y actividades de *****.

En otra parte de su escrito aduce el defensor que el seis de junio de dos mil tres su patrocinado se encontraba cumplimentando una investigación que concluyó con la puesta a disposición de ***** y quince envoltorios con polvo blanco con las características de la cocaína.

Al respecto el acusado manifestó que el seis de junio de dos mil tres, salió de su oficina con *****, alrededor de las dieciséis horas a fin de cumplimentar diversos ministeriales relacionados con la venta de droga; que los domicilios que se investigaron los ubicados en las calles ***** número *****, en la colonia Aviación Civil; ***** número *****, en la colonia el Ranchito, y ***** número *****, en la colonia los Laureles, también conocida como el Bordo, todos del municipio de Moroleón, Guanajuato, por lo que salió a trabajar cerca de las diecisiete horas; que por tal motivo instalaron diversas vigilancias fijas y móviles en los citados domicilios; que primero investigaron los hechos concernientes a la averiguación previa **84/2003**, en la que se denunciaba a varios sujetos, uno apodado “*****”, por lo cual se trasladaron a la calle ***** número *****, en donde obtuvieron resultados negativos; posteriormente

fueron a la calle ***** número *****, en donde alrededor de las veinte horas se percataron de que salió un sujeto del sexo masculino, cuyas características físicas correspondían a las del “*****”, por lo que lo abordaron, lo revisaron y detuvieron porque llevaba consigo droga, **realizando su detención entre las veinte horas y las veinte horas con treinta minutos**; agregó que ambos domicilios estuvieron cerca de una hora y media.

No está en tela de duda que ***** y *****, alrededor de las veinte horas se trasladaron al domicilio ubicado en la calle ***** número *****, de la colonia el Bordo, también identificada como los Laureles, de Moroleón, Guanajuato, en donde montaron vigilancia y alrededor de las veinte horas detuvieron a ***** con quince envoltorios con polvo blanco con las características de la cocaína.

Sin embargo, los denunciados por ***** se suscitaron alrededor de las veintiuna horas, en el municipio de Uriangato, Guanajuato, conurbado a Moroleón.

En relación con estos hechos ***** manifestó que el seis de junio de dos mil tres, entre las dieciséis

horas y las dieciséis horas con treinta minutos, el fiscal federal bajó a las oficinas de la policía un oficio en el que ordenaba la investigación de una denuncia de venta de droga; que recordaba haber visto a ***** con *****, ya que cuando la cumplimentaron dejaron a disposición de una persona, lo que supo porque le dictaron el parte informativo y anotó la información correspondiente en el libro, además porque se dio cuenta de que llegaron entre las diecinueve horas con quince minutos y las diecinueve horas con treinta minutos.

Ese relato presenta inconsistencia con el del reo y con el oficio de puesta a disposición cuya copia certificada obra en autos. En el documento se asentó que la detención se realizó aproximadamente a las veinte horas; la testigo dijo que ***** y ***** regresaron a la oficina con el detenido entre las diecinueve quince horas y las diecinueve treinta.

Ahora bien, ***** refirió que le ordenó a los mencionados agentes federales una ampliación de esa investigación la cual llevaron a cabo ese día. Esta circunstancia cobra especial relevancia porque revela que el acusado no estuvo, como lo pretendió acreditar, en las oficinas de la agencia mixta del Ministerio Público de la Federación, con residencia en Uriangato, Guanajuato.

Cabe hacer notar que no se llamó a declarar por parte de la defensa a *****, quien pudo dar razón de las actividades que llevó a cabo el acusado, puesto que de autos se advierte que, según la versión exculpatoria estuvo con éste en todo momento.

Añade el defensor que no es de tomar en cuenta el testimonio del *****, puesto que se evidenció falsedad en su testimonio, ya que al declarar en la averiguación que dio lugar a la presente causa penal refirió que no era adicto a las drogas; en cambio, que de las constancias del proceso criminal **155/2004**, también del índice de este tribunal, se advierte que sí es adicto desde hace más de cinco años.

Lo anterior es infundado.

En efecto, se estima que el hecho de que ***** sea adicto a la cocaína (como lo revela la copia certificada del expediente **155/2004-II**, del índice de este tribunal), robustece la existencia de una causa que sirvió como pretexto la para llevar a cabo extorsión y de la privación ilegal de la libertad, de que fue objeto el aquí ofendido puesto que puede inferirse que, al menos, lo habían ubicado como vicioso, razón suficiente para coaccionarlo

para que accediera a sus demandas, pues también puede establecerse que el testigo sabía que poseer droga es sancionable por la ley.

En otro orden de ideas, se estima que es irrelevante que no haya sido posible localizar a *****, pues en el caso no se trata de un testigo singular, sino que lo expresado por éste, como se vio, coincide con las versiones de los demás testigos de cargo.

No obsta a lo anterior que la persona, cuya presentación se ordenó por medio de elementos de la Agencia Federal de Investigación haya manifestado que era ajeno a los hechos, pues de las constancias que obran en autos puede inferirse que quien declaró ante el fiscal federal investigador pudiera ser un homónimo del presentado *****.

En esas condiciones, al resultar infundados los argumentos del defensor del acusado y al no advertirse alguna excluyente de responsabilidad, o causa que extinga la acción penal, procede dictar sentencia de condena en contra de *****, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **desaparición forzada de personas y extorsión**, previstos por los artículos 215-A, 215-B y 390, respectivamente del Código Penal Federal,

en relación con los diversos 13, fracciones II y III.

CUARTO. Corresponde efectuar la individualización de la sanción aplicable a *****, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **desaparición forzada de personas y extorsión**, previstos por los artículos 215-A, 215-B y 390, respectivamente del Código Penal Federal, en relación con los diversos 13, fracciones II y III, y 18, para lo cual se tomarán en consideración las circunstancias exteriores de ejecución de los ilícitos así como las condiciones personales del acusado.

En uso de las atribuciones que le otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el suscrito procede a imponer la pena que le corresponde teniendo en cuenta la naturaleza de la acciones delictivas atribuidas; la magnitud de la lesión a los bienes jurídicos protegidos; las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión de los hechos punibles realizados, la forma y grado de intervención del acusado; sus condiciones personales, así como el comportamiento posterior a la comisión del ilícito, en cumplimiento a lo ordenado por los preceptos 51 y 52 del Código Penal Federal.

Por lo que hace a las circunstancias exteriores de ejecución, se advierte que el ilícito de **desaparición forzada de personas** consistió en detener ilegalmente a dos personas, a quienes, en acuerdo con otros, tuvo privados de su libertad, con el pretexto de que se dedicaban a la venta de droga; que uno fue liberado cuando su progenitor entregó la cantidad de dinero que le fue requerida para ello (\$25,000.00 veinticinco mil pesos); el otro, espontáneamente momentos después que el primero; que el ilícito de que se trata **es de acción dolosa permanente**, porque cada momento de su duración se considera como de consumación, a más que su resultado se exteriorizó al hacerse patente al restringirse la libertad en las víctimas, lo que sirvió de medio para que se pudiera cometer un diverso delito, con lo cual se actualizaron las lesiones que sufrieron los bienes jurídicos protegidos por la norma, en el caso, la libertad deambulatoria de las víctimas.

En lo concerniente al diverso delito de **extorsión**, como quedó visto, se cometió en circunstancias de tiempo, modo y lugar distintas; el seis de junio de dos mil tres aproximadamente a las veintiuna horas y el catorce de julio del mismo año entre las dieciocho y las diecinueve horas. En ambas ocasiones la participación del acusado fue activa en la medida de que sería

inverosímil que haya estado en el lugar de los hechos sin algún fin específico o sin esperar obtener algún provecho de la acción ilícita, además no hay indicios que permitan establecer que desconociera que de esa forma se desarrollaría el plan que se llevó a cabo o que hubiera intentado que éste no se ejecutara. En el primer caso se obtuvo un lucro de **\$25,000.00 veinticinco mil pesos**; en el otro, **\$23,000.00 veintitrés mil pesos**. El ilícito de que se trata **es instantáneo**, porque se consume en el momento en el que se obtiene un lucro, para sí o para un tercero, con lo cual se actualizó la lesión que sufrió el patrimonio de los ofendidos.

Por otro lado, las condiciones personales del acusado *********, son que al momento de ocurrir los hechos tenía ********* años de edad, soltero, estudió preparatoria; con una utilidad de tres mil doscientos pesos quincenales, no tiene dependientes económicos. No cuenta con antecedentes penales, por lo se trata de un delincuente primario; que de los informes rendidos por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado y del Departamento de Registro Nacional de Identificación de Sentenciados en el Distrito Federal, se desprende que no tiene ingresos anteriores a prisión; documentos que alcanzan el rango de públicos, que les asigna el numeral 280 del Código Federal de

Procedimientos Penales, por no estar contrariados ni haber sido objetados por las partes; era agente federal investigador, de lo que se infiere que conoce las consecuencias de incurrir en actos ilícitos; también se tiene el dato de que para llevarlos a cabo se valió de esa posición; que las conductas la ejecutó en ocasiones diversas lo que muestra mayor grado de culpabilidad. Todo lo antes considerado conduce a establecer que el grado de culpabilidad del enjuiciado en la acción ilícita que se le atribuye, **es ligeramente superior al mínimo.**

Se estima que el hecho de tener por acreditadas diversas conductas delictivas, es una razón determinante para sustentar el mayor grado de culpabilidad del acusado. La conclusión adoptada, que dará lugar a que se imponga una sanción mayor al acusado, encuentra sustento en la jurisprudencia **1a./J. 76/2001** sustentada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 79, de Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, octubre de 2001, que a la letra dice ***“CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO, EN TÉRMINOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE 10 DE ENERO DE 1994. Del proceso legislativo de la referida reforma se***

advierde que tuvo como finalidad abandonar el criterio de la peligrosidad como el eje fundamental sobre el que debía girar la individualización de la pena, para adoptar la figura del reproche de culpabilidad. Al respecto, los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal vigentes a la fecha, establecen un esquema de individualización de la pena que es una especie de combinación de dos sistemas, el de culpabilidad de acto como núcleo del esquema, y el de culpabilidad de autor como una suerte de cauce hacia una política criminal adecuada. El numeral 52 indica que al imponer la pena respectiva debe atenderse al grado de culpabilidad del agente, en tanto que el artículo 51 dice que deben tenerse en cuenta las circunstancias peculiares del propio sujeto activo, entre las que destaca, en términos del artículo 65 del mismo cuerpo de leyes, la reincidencia. Por otra parte, la fracción VIII del propio artículo 52 señala que debe atenderse a las condiciones propias del sujeto activo, que sirvan para determinar la posibilidad que tuvo el mismo de haber ajustado su conducta a lo previsto en la norma. Todas estas reglas tienen como finalidad específica servir de medio por virtud del cual el derecho penal proporcione la seguridad jurídica a que aspira, teniendo para ello como objetivo la prevención de conductas delictivas, al ser una de las formas que asegura la convivencia de las personas en sociedad, y así cumplir con la prevención especial a

que alude el numeral 51 del ordenamiento legal citado, que deriva de la aplicación de la pena a un caso concreto para evitar la posterior comisión de delitos por parte del sentenciado. Por tanto, si bien las alusiones a la culpabilidad deben ser entendidas en la forma de una culpabilidad de acto o de hecho individual, en esas referencias necesariamente deben encontrarse aspectos claramente reveladores de la personalidad del sujeto, ya que es incuestionable que la personalidad desempeña un papel importante en la cuantificación de la culpabilidad, toda vez que es uno de los datos que nos indican el ámbito de autodeterminación del autor, necesario para apreciar el por qué adoptó una resolución de voluntad antijurídica pudiendo adoptar una diferente. En ese orden de ideas, es claro que el juzgador al determinar el grado de culpabilidad del acusado, debe tomar en cuenta sus antecedentes penales, para así estar en posibilidad de verificar si la prevención especial consagrada en el artículo 51 ha funcionado o no.”

Ahora bien, se advierte que en el caso a estudio existe concurso de delitos, puesto que en los hechos del seis de junio de dos mil tres se llevó a cabo una **extorsión** y el catorce de julio de ese año se cometió el ilícito de **desaparición forzada de personas**, que sirvió de medio para ejecutar uno diverso de **extorsión**.

Sin embargo, al no existir petición expresa por parte del Ministerio Público de la Federación para que se apliquen las penas del **concurso real** de delitos la sanción a imponer por los ilícitos corresponderá a la del **concurso ideal**.

Cabe apuntar que, como advirtió el tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de formal prisión, se estudió el cuerpo del delito de **extorsión**, a la luz del artículo 390, del Código Penal Federal, razón por la cual se impondrá, en ambos supuestos, la sanción que correspondiente al segundo párrafo.

En uso del arbitrio que al efecto le confieren al juzgador los artículos 51, 52 y 64, segundo párrafo, del Código Penal Federal, se estima legal sancionar al acusado ********* por las conductas ilícitas que en las que participó y llevó a cabo el seis de junio de dos mil tres (**extorsión**), y el catorce de julio de dos mil cuatro (**desaparición forzada de personas y extorsión**), para lo cual es necesario atender al parámetro que señala el artículo 215-B del Código Penal Federal, que es ilícito que se sanciona más severamente, para aumentar la pena, en función del número de modalidades y conductas que en

las participó o cometió el sujeto activo; dicho precepto establece una penalidad **de cinco a cuarenta años de prisión**; en esas condiciones se estima legal imponer a *********, por la desaparición forzada cometida en agravio de ******* y de *******, una pena privativa de libertad de **cinco años seis meses de prisión**, debido a que las conductas se llevaron a cabo en un mismo acto, pero el primero no fue liberado espontáneamente mientras que el otro sí, por lo que en lo concerniente a éste le correspondería una pena atenuada que sería de ocho meses a cuatro años de prisión. Finalmente, en cuanto al ilícito de **extorsión**, en el que participó el acusado el catorce de julio de dos mil tres, se aumentan **tres meses un día de prisión**, en términos del artículo 390, segundo párrafo del Código Penal Federal. Procede agregar a esa pena **tres meses un día de prisión**, el ilícito de **extorsión** que cometió el seis de junio de dos mil tres.

El ilícito de extorsión también se sanciona con multa, por lo que tomando en consideración el grado de culpabilidad en el que fue ubicado el acusado, procede imponerle una sanción pecuniaria de **cuarenta y siete días multa**, equivalente a **\$7,206.51 siete mil doscientos seis pesos con cincuenta y un centavos**, suma que resulta de multiplicar el salario que dijo percibir el acusado, que era de ciento cincuenta y tres pesos con

treinta y tres centavos, por cuarenta y cinco.

Las sanciones corporal y pecuniaria impuestas por las extorsiones (seis meses dos días y cuarenta y siete días multa), se aumentarán hasta un tanto más puesto que, de acuerdo con el artículo 390, segundo párrafo, del Código Penal Federal, el acusado era policía federal investigador al cometerse los hechos. Se estima procedente aumentar **dos días**, más a la pena de prisión impuesta y tres días multa, por la circunstancia anotada.

La sanción individualizada finalmente, que resulta de sumar las penas correspondientes a los ilícitos del seis de junio y del catorce de julio de dos mil tres es de **seis años cuatro días de prisión y cincuenta días multa**, ésta equivalente a **\$7,666.50 siete mil seiscientos sesenta y seis peso con cincuenta centavos**.

La sanción privativa de libertad impuesta al sentenciado, se computará a partir de la fecha en que ingresó a prisión, **cuatro de septiembre de dos mil tres** y se compurgará en el establecimiento que determine la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

La sanción pecuniaria, en caso de insolvencia probada, de conformidad con lo dispuesto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 29 del Código Penal Federal, podrá ser sustituida por **cincuenta jornadas de trabajo no remuneradas en favor de la comunidad**, en la inteligencia de que cada jornada saldará un día multa, las cuales deberán desarrollarse en condiciones que no resulten degradantes, sin exceder de tres horas diarias ni de tres veces por semana, ello acorde con lo dispuesto en el numeral 27 párrafo tercero, del Código Penal anotado.

Igualmente, con fundamento en los artículos 212, 215-C y 390, segundo párrafo, del Código Penal Federal procede inhabilitar a *********, para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión públicos por el tiempo que dure la sanción privativa de libertad impuesta. Comuníquese lo anterior a los titulares de la Dirección de Registro y Evolución Patrimonial y Director de Registro de Servidores Públicos Sancionados, ambos de la Secretaría de la Función Pública Nacional, para que procedan a realizar el registro correspondiente.

QUINTO. Con fundamento en los artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución General de la República, 30, fracciones I y III, 30 **bis**, 31, párrafo primero, 33, 34 y 36 del Código Penal Federal, como lo

pide la fiscalía de la federación en sus conclusiones, es procedente condenar a *****, al pago de la reparación del daño causado a ***** y a *****, por lo que deberá restituir al primero la cantidad de **\$25,000.00 veinticinco mil pesos**; al segundo **\$23,000.00 veintitrés mil pesos**, a que ascendieron los montos del numerario obtenido con motivo de las extorsiones.

En efecto, consta en autos que *****, ante el fiscal federal, en Uriangato, Guanajuato, quien manifestó que el seis de junio de dos mil tres, aproximadamente a las veintiuna horas, cuatro personas del sexo masculino, cuya descripción proporcionó y los enumeró del uno al cuatro, que supuestamente eran agentes federales de investigación, llegaron a su tienda de abarrotes que se localiza en la esquina que forman las calles de ***** y ***** de esa ciudad, misma que era atendida por su hijo, quien lo llamó para que se apersonara en ese lugar; que cuando lo hizo, uno de esos individuos le indicó que sacara las pertenencias de sus ropas para revisarlas, porque su hijo *Fernando* había vendido una “grapa” de cocaína; que le pidieron dinero, tomando ellos **\$15,000.00 quince mil pesos**, producto de la venta de toda la semana y que le pedían otros **\$10,000.00 diez mil pesos**, pues de lo contrario lo detendrían por la supuesta venta de la “grapa”; que únicamente les entregó **\$8,000.00**

ocho mil pesos, comprometiéndose a entregarles el resto con posterioridad.

Una vez que se le puso a la vista el álbum fotográfico del personal de esa institución, reconoció a ***** como el sujeto que describió como número dos, quien acompañaba al “*****”, el seis de junio de dos mil tres, cuando le pidieron dinero para no consignarlo a las autoridades.

Esa versión se encuentra corroborada con la declaración del menor ***** , quien se refirió en forma similar a los hechos y describió a los cuatro individuos que fueron a la tienda de progenitor; de ellos, cuando tuvo a la vista el álbum con las fotografías de los efectivos de la Agencia Federal de Investigación, reconoció al que le asignó el número tres como el acusado.

También se evidenció que el sujeto pasivo sufrió un daño patrimonial, toda vez que de los hechos descritos se advierte que uno de los activos se apoderó de **\$15,000.00 quince mil pesos**, producto de la venta de toda la semana de la tienda del primero y que le pedían otros **\$10,000.00 diez mil pesos**, para no detenerlo pero únicamente les pudo entregar **\$8,000.00 ocho mil pesos**,

en ese momento comprometiéndose a entregarles el resto con posterioridad.

Asimismo, se acreditó que el catorce de julio de dos mil tres, entre las dieciocho y las diecinueve horas cuatro personas del sexo masculino, de las que al menos dos eran agentes federales de investigación, detuvieron en Uriangato, Guanajuato, a ******* y a ******* alias **“*****”**, por un lapso de dos horas al primero y cinco horas al segundo, con el pretexto de que se dedicaban a la venta de droga; que a *********, le pidieron la cantidad de **cincuenta mil pesos** para no consignarlo al ministerio público, dejándolo libre cuando su padre les entregó **veinticinco mil pesos**.

Las declaraciones en análisis adquieren el valor que les confieren los artículos 289 y 290 del Código Federal del Procedimientos Penales, por cumplir los requisitos de la primera de las disposiciones en consulta, pues a juicio del suscrito, sus autores por su edad e instrucción tuvieron la capacidad necesaria para establecer las consecuencias del acto; mostraron independencia e imparcialidad al referirse a los hechos, narraron los que conocieron directamente, a más de la inexistencia de indicios que hagan dudar de sus antecedentes personales pues no se tiene prueba de ello, ni de que hayan

declarado impulsados por engaño error o soborno. Tiene aplicación la tesis visible en la página 195, del apéndice de 1995, tomo II, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza: “**TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.** *Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice.*”

De ahí que sea procedente condenar a *****, al pago de la reparación del daño por **\$23,000.00 veintitrés mil pesos**, a *****, y por **\$25,000.00 veinticinco mil pesos**, a *****.

Las cantidades a que fue condenado *****, por concepto de la **reparación del daño** deberá entregarlas en sendos billetes de depósito, dentro de los cinco días siguientes al en que cause ejecutoria la presente resolución. En caso contrario, en términos de los artículos 34, 35, 36 y 37 del Código Penal Federal; 529, 532 y 533 del Código Federal de Procedimientos Penales, se

dispondrá su cobro mediante el procedimiento de ejecución respectivo a través del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Hágase lo anterior del conocimiento de los interesados de ***** y *****.

SEXTO. No ha lugar a conceder a ***** , ninguno de los beneficios que establecen los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, en razón de que no se reúnen los requisitos que exigen las disposiciones en consulta para su otorgamiento, toda vez que la pena de prisión impuesta excede de cuatro años.

SÉPTIMO. Con base en lo dispuesto por los artículos 42 del Código Penal Federal, y 528 del Código Federal de Procedimientos Penales, **amonéstese** al sentenciado a fin de prevenir su reincidencia, comínesele a la enmienda y hágasele saber que se expone a sanciones más severas en caso de cometer un nuevo delito; la diligencia deberá llevarse a cabo una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

OCTAVO. Tomando en consideración que a ***** , le ha sido impuesta una pena de prisión, con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 numeral 12, del Código Penal Federal, y 38, fracción III, en relación con el 35 fracciones I y II, de la Constitución Federal, quedan **suspendidos sus derechos políticos**, hasta que quede cumplida; hágase lo anterior del conocimiento del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guanajuato, del Instituto Federal Electoral, con sede en la capital del Estado, una vez que cause ejecutoria esta resolución, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 162 y 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, en términos de los artículos 45 y 46 del Código Penal Federal se suspende a ***** en su derecho para ejercer tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará cuando cause ejecutoria esta sentencia y durará todo el tiempo de la condena.

NOVENO. Al causar ejecutoria esta sentencia, deberán girarse las comunicaciones que resulten necesarias a fin de dar cabal cumplimiento a lo que se ordena adjuntándose, a las que así lo requieran copia

certificada de ella; asimismo, háganse las anotaciones en los libros de gobierno y en Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por lo antes expuesto, fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 20 segundo párrafo, 21 y 104, fracción I, de la Constitución General de la República; 94, 95 y 102 del Código Federal de Procedimientos Penales, se resuelve:

PRIMERO. ***** , de generales conocidas en autos, es penalmente responsable de la comisión de los delitos de **desaparición forzada de personas y extorsión**, previstos por los artículos 215-A, 215-B y 390, respectivamente del Código Penal Federal.

SEGUNDO. Por tales delitos, circunstancias de ejecución y las personales de ***** , se le imponen **seis años cuatro días de prisión y cincuenta días multa**, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. En términos de la última parte del considerando cuarto, con fundamento en los artículos 212, 215-C y 390, segundo párrafo, del Código Penal Federal procede inhabilitar a ***** , para desempeñar

cualquier cargo, empleo o comisión públicos por el tiempo que dure la sanción privativa de libertad impuesta.

CUARTO. Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño por **\$23,000.00 veintitrés mil pesos** a *********, y por **\$25,000.00 veinticinco mil pesos**, a *********, como se dispone en el considerando quinto de este fallo.

QUINTO. Se niegan al sentenciado *********, los beneficios de la **sustitución de la pena de prisión y de la condena condicional**, por las razones expuestas en el considerativo séptimo.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **amonéstese** al sentenciado, a fin de prevenir su reincidencia, comínesele a la enmienda y hágansele saber las consecuencias de incurrir en un nuevo acto ilícito.

SÉPTIMO. Por las razones expuestas en el considerativo octavo de la presente, **se suspenden los derechos políticos y civiles de *******, hasta que quede compurgada la pena de prisión que le ha sido impuesta.

OCTAVO. Al causar ejecutoria esta sentencia, distribúyanse las copias de ley, gírense los avisos correspondientes y háganse las anotaciones pertinentes en los libros respectivos y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes; al sentenciado hágasele saber que dispone del plazo de cinco días hábiles para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad, con el sentido de este fallo.

Con transcripción de los puntos resolutive de esta sentencia, gírense requisitorias a las Jueces Penales de Primera Instancia, con residencia en Uriangato y Moroleón, Guanajuato, para que notifiquen a ***** y a ***** , respecto de la reparación del daño; infórmeles que el primero dijo tener su domicilio en la calle ***** número ***** , en Moroleón, Guanajuato; el último, en la calle ***** número ***** , colonia centro, en Uriangato, Guanajuato. Con fundamento en el artículo 56 del código adjetivo penal federal solicítese a las autoridades requisitadas, remitan las constancias que se constituyan dentro de los cinco días siguientes al en que reciban las comunicaciones respectivas.

Así, juzgando en definitiva lo sentenció el licenciado **Francisco González Chávez**, Juez Sexto de Distrito en el Estado, que actúa con secretario que autoriza, licenciado **Hugo Fernando Salcido García. DOY FE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.- Doy Fe. Secretario: Lic. Ricardo Fonseca Siordia.